



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2023-00031-01 acumulado con los procesos radicados 54-001-23-33-000-2023-00019-01 54-001-23-33-000-2023-00030-01
DEMANDANTE:	VEEDURÍA CIUDAD PROCURA UFPSY OTROS
DEMANDADA:	SANDRA ORTEGA - UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL

El Despacho se pronunciará sobre la solicitud de coadyuvancia formulada por el señor Alberto Bohórquez y el señor Luis Jesús Botello Gómez, así mismo y por economía procesal se procederá a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados contra el auto que negó la medida cautelar dentro del Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01.

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el pasado 9 de marzo de los corrientes, dentro del expediente bajo Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01, el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ presentó solicitud de coadyuvancia en favor de la parte demandada. (*visto en el expediente digital Rad: No. 45EscritodeCoadyuvancia.pdf., y en el Rad: 54-001-23-33-000-2023-00031-01, en el archivo digital No. 031MemorialReiteraCoadyuvancia*)

Seguidamente, se observa que el señor ALBEIRO BOHORQUEZ MANRIQUE presentó solicitud de coadyuvancia en favor de la parte demandante dentro del Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01. (*visto en el expediente digital No. 51coadyuvanciaAlbeiroBohorquezPdf.*)

Por otra parte, se observa en el expediente digital Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01 (*visto a pdf. No.59Recurso de Apelación*), que el señor Jorge Heriberto Moreno Granados, como parte demandante presentó Recurso de Apelación contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional de acto administrativo, corresponde decidir sobre la concesión del mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que los autos son susceptibles del recurso de apelación, de la siguiente manera:

"(...) Artículo 243. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. (...)"

Por su parte, el artículo 244 del C.P.A.C.A., reformado por el artículo 64 de la citada ley, estableció el trámite que se debía surtir cuando se interponga recurso de apelación contra autos, así:

"(...) ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado".

De conformidad con las normas en cita, se concluye que contra el auto que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación, el cual puede interponerse directamente o en subsidio del de reposición.

En el presente caso, proferido el auto el 17 de marzo de 2023¹ y notificado por estado el 23 de marzo², y el 27 siguiente³, la parte demandante presentó el recurso de apelación dentro del término de ejecutoria, por lo tanto, puede evidenciar que el mismo fue interpuesto en tiempo.

Del citado recurso de apelación se corrió el traslado⁴ correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3 del Artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, se fijó por estado el 28 de marzo de 2023, dentro término del traslado el señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativo presentó concepto⁵.

¹ Ver Expediente Digitalizado No. 55.AutoResuelveMedidaCautelar.

² Ver Expediente Digitalizado No. 56.NotificaciónporEstado..

³ Ver Expediente Digitalizado No. 59.RecursoA23-00019

⁴ Ver Expediente Digitalizado No. 60.TrasladoAO.

⁵ Ver Expediente Digitalizado No. 66Procurador24.

Nulidad Electoral

Radicado: 54-001-23-33-000-2023-00031-00 acum 2023-0030, 2023-0019

Por lo anterior, como quiera que contra el citado auto, mediante el cual se dispuso negar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, se interpuso recurso de apelación por la parte demandante, resulta procedente conceder el mismo, en efecto devolutivo, por encontrarse enlistado dentro de aquellos autos susceptibles de dicho recurso y por haberse presentado dentro del término legalmente conferido, de conformidad con lo dispuesto los artículos 243, numeral 5° y 244 numeral 3° *ibidem*

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Admitir la solicitud de coadyuvancia a favor de la demandada, presentada por el señor LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, dentro del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Admitir la solicitud de coadyuvancia a favor del demandante, presentada por el señor ALBEIRO BOHORQUEZ MANRIQUE, dentro del medio de control de nulidad electoral, de conformidad con lo establecido en el Artículo 228 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conceder en efecto devolutivo el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Jorge Heriberto Moreno Granados contra el auto que negó la medida cautelar dentro del Rad: 54-001-23-33-000-2023-00019-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Actuación: ADMITE IMPUGNACIÓN - CUMPLIMIENTO
Radicado No: 54-001-33-33-010-2023-00135-01
Demandante: Carmen Emiro Lemus
Demandado: Oficina de Instrumentos Públicos

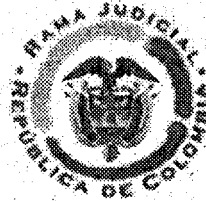
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la impugnación de fallo fue interpuesta oportunamente, este Despacho admitirá la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Cúcuta.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Admitase la impugnación presentada por la parte actora, en contra de la sentencia de fecha dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Décimo (10) Administrativo del Circuito de Cúcuta.
- 2.- Comuníquese el presente proveído a las partes.
- 3.- Notifíquese personalmente el contenido del presente proveído al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal.
- 4.- Una vez comunicado este auto, devuélvase inmediatamente el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, cuatro (04) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-33-33-004-2019-00351-01
Demandante: Amanda Lobo Rozo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

La Sala decide la solicitud de terminación de este proceso por transacción, presentada por la apoderada de la parte demandada¹.

DEMANDA

La señora Amanda Lobo Rozo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del CPACA, formuló las siguientes pretensiones:

1. PETICIONES

DECLARACIONES:

1. Declarar la nulidad del acto ficto configurado el día 4 de julio de 2018, frente a la petición presentada el día 3 de abril de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN MORA (sic) a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS:

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006 a mi mandante, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

2. Que se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

¹ PDF 020 del expediente digital.

DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

3. *Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONSO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor des*
4. *Condenar a la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.*
5. *Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010."*

ACTUACIÓN PROCESAL

El 18 de junio de 2021, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual accedió a las pretensiones de la demanda, condenando a la demandada al pago de una sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo, en el periodo comprendido entre el día 08 de febrero de 2018 y el 27 de febrero de 2018, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, en los términos del parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Con memorial del 25 de junio de 2021, la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia, el que fue admitido por auto del 20 de agosto de 2021, en los términos de la Ley 2080 de 2021.

El 6 de septiembre de 2021, ingresó el expediente al Despacho para proferir sentencia².

El 09 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada radicó, por medio de correo electrónico, solicitud de terminación del proceso.

A través de auto fechado 22 de agosto de 2022, se corrió traslado de la solicitud de terminación del proceso al apoderado de la parte demandante, quien guardó silencio.

SOLICITUD DE TERMINACIÓN

El 09 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada radicó, por medio de correo electrónico, solicitud de terminación del proceso. Al efecto, expresó:

² PDF 019.

Que entre el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, se suscribió un Acuerdo de transacción No. CTJ00155-FTD de fecha 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Que en virtud de lo normado en el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011, se solicita dar por terminado el proceso, toda vez, que se suscribió con la contraparte un acuerdo de transacción.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA:

La Sala es competente para proferir el auto que decide sobre la solicitud de terminación del proceso formulada por la apoderada de la parte demandada, en virtud de lo previsto en los numerales 2 literal g) y 3 del artículo 125 del CPACA.

CASO CONCRETO:

El 09 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada radicó, por medio de correo electrónico, solicitud de terminación del proceso por transacción, manifestando que entre el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la firma López Quintero Abogados & Asociados, se suscribió un Acuerdo de transacción No. CTJ00155-FTD de fecha 16 de febrero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

En relación a la transacción tenemos que el artículo 176 del CPACA prescribe:

"ARTÍCULO 176. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA Y TRANSACCIÓN. Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción."

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del CPACA señala:

"ARTÍCULO 312. TRÁMITE. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes,

acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia."

En virtud de las disposiciones normativas y con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, tenemos:

1) Solicitud ante el juez del proceso: En efecto la solicitud se elevó ante el Despacho Judicial, si bien por una sola de las partes, lo cierto es que se acompañó el documento de transacción, en el que consta la transacción del proceso de la demandante en el numeral 355, resolución No. 4602, valor en mora: \$4.127.517 y suma a transar \$3.714.765,54, bajo los siguientes términos:

CLÁUSULA PRIMERA: OBJETO. Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cuotas solicitadas por los docentes del FOMAG, para pasivos eventuales, condenas en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

CLÁUSULA SEGUNDA: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1925 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.

CLÁUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:

3.1. El (s) doctor(a) **YOBANY LOPEZ QUINTERO** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de este contrato, se obliga a:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondiera a un valor inferior a \$ 10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.
- Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.
- El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentren en curso los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente contrato.
- El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación

3.2. Por su parte la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a **FIDUPREVISORA S.A.** como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondiera a un valor inferior a \$ 10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondiera a un valor superior a \$ 10.000.001 e inferior a \$ 22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondiera a un valor superior a \$ 22.000.001 e inferior a \$ 30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.

En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora correspondiera a un valor superior a \$ 30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLÁUSULA CUARTA: PAGO. **FIDUPREVISORA S.A.** como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1925 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación 2021-EN-029923 del 2 de febrero de 2021, respectivamente, en la cual se relaciona detalladamente cada uno de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

(...)

884	ACTIVO DE EDUCACIÓN							
	44011111004	RECEIBOS POR ADMANSTR	2736486	AMANDA	LOBO ARZO	4602	18/12/17	4.137.517,7
	2020000100	ATIVO DE CIVILIA						1.714.705,54
885								

(...)

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo establecido en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo de reclamación con la excepción por mora en el pago contemplada en las costas de los doctores y demás involucrados derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renunciaron en materia y respecto definitivo a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLÁUSULA SEXTA: Las Partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobada, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

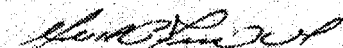
CLÁUSULA SÉPTIMA: El(los) Apoderado(s) YOBANY LOPEZ QUINTERO declara que en los eventos en los cuales, las autoridades judiciales dicten sentencia respecto de los procesos judiciales objeto de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Intercambios, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en


la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a producirse en el ámbito judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN: El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.

ANEXOS

- Como soporte del presente Acuerdo, se acompañan como anexos, los siguientes documentos:
 1. Copia de la Resolución 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso: "Por la cual se delega la facultad de investigar y se autoriza la transacción para resolver las presuntas responsabilidades relacionadas con las acciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con acciones por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio".
 2. Certificación del Secretario Técnico del Consejo de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, de la sesión No. treinta (30) del 16 de julio al 21 de octubre de 2020 (permanente), en la que se dieron los conocimientos para el presente acuerdo transaccional.
 3. Copia de la comunicación de FIDM PEREYRA S.A. con radicación 2021-438-029928 del 2 de febrero de 2021, como socera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con la relación de los sentencias objeto del presente acuerdo transaccional.
 En constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Bogotá a los once (11) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) en dos ejemplares de ciento veintiseis (127) folios cada uno, del mismo tenor y valor.


LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA
 Jefe Oficina Asesora Jurídica
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL


YOBANY LOPEZ QUINTERO

- 2) Traslado del escrito: Se corrió traslado a través de auto del 22 de agosto de 2022 a la contraparte, quien guardó silencio.
- 3) Representación y capacidad de las partes: El acuerdo transaccional fue celebrado entre el doctor Luis Gustavo Fierro Maya por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el doctor Yobany Alberto López Quintero por la parte actora. Se constata que el doctor Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuó como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional para transigir en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020 acompañada con la solicitud y el doctor López Quintero en su calidad de apoderado de la demandante, debidamente facultado para transar conforme al poder aportado con la demanda.
- 4) Conformidad con el derecho sustancial. Los antecedentes el presente proceso versa sobre el reconocimiento de la sanción moratoria solicitada por el demandante ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; tal y como lo menciona el contrato aportado el tópico relativo al derecho al reconocimiento

de la sanción moratoria a los docentes afiliados al Fomag fue objeto de unificación jurisprudencial por parte del Consejo de Estado en la sentencia SUJ-012-2018 del 18 de julio de 2018 dentro del radicado 73001 23 33 000 2014 00580 01 que determinó las reglas para el reconocimiento y liquidación de sanción por mora en el pago de las cesantías de los docentes del Magisterio, de acuerdo a la ley 1071 de 2006. Así mismo se tiene que la Alta Corporación determinó que la sanción por mora en las cesantías resulta conciliable y/o transigible.

5) Terminación del proceso. Finalmente se tiene que las partes acordaron lo siguiente: Cláusula Primera: Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG para precaver eventuales condenas en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así mismo en la cláusula Cuarta se dispuso que el acuerdo versaría sobre el proceso judicial 54001333300420190035101 que promueve la aquí demandante (casilla 355). En atención a lo expuesto considera la Sala procedente aceptar el Acuerdo transaccional al que llegaron las partes y dar por terminado el proceso.

Conforme con lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada entre la señora Amanda Lobo Rozo y el delegado del Ministerio de Educación Nacional, en atención a las razones previamente expuestas y como consecuencia de ello, dar por terminado el presente proceso.

SEGUNDO: sin condena en costas.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase. Devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N°003 del 04 de mayo de 2023)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	N° 54-001-33-33-003-2019-00003-01
DEMANDANTE:	MARIO PALLARES RANGEL
DEMANDADO:	UGPP
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer respecto a solicitud interpuesta por la **parte demandante**, mediante su apoderado, de prelación de fallo.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido a través de correo electrónico del 27 de abril de 2023¹, la **parte demandante** solicitó conceder la prelación de fallo en este asunto, toda vez que el señor **MARIO PALLARES RANGEL** actualmente se encuentra en precaria situación de salud y desmejoramiento de la calidad de vida, toda vez que es una persona con 60 años de edad, que vive prácticamente solo, casi que abandonado por sus familiares y le resulta insuficiente satisfacer las necesidades básicas por sus propios medios.

Agrega que, si bien es pensionado por Colpensiones por invalidez, ésta no cubre sus necesidades y costo de vida, pues al ser un discapacitado (inválido) e incluso debe depender de la ayuda y del cuidado de un cuidador de enfermería para el desarrollo pleno de sus funciones vitales, y que al fallecer su madre, es el real dependiente económico de ella, su beneficiario, en calidad de sucesor y por tal motivo tiene el derecho a que se le reconozca la pensión sustitutiva que al día de hoy no se le ha reconocido y se encuentra indefenso respecto de la misma porque le ha sido negada por la entidad demandada.

2. CONSIDERACIONES

En relación con el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 dispuso que es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal, es decir, "*[c]uando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social*"².

¹ PDF. 40Solicitud demandante - Impulso procesal.

² Artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

A pesar del estado de salud de la parte demandante puesta en conocimiento a la Corporación, lo cierto es que el asunto no se encuadra dentro de los supuestos establecidos en la ley para otorgar la prelación de fallo, por lo que no se accederá a la solicitud analizada.

Cabe destacar que múltiples usuarios de esta jurisdicción se encuentran en situaciones idénticas a la que aqueja al señor **MARIO PALLARES RANGEL**.

Adicionalmente, se informa que de acuerdo con las previsiones del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, actualmente se están resolviendo los procesos, de segunda instancia para decidir sobre recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, que ingresaron al Despacho en el segundo semestre del año 2021, y el de la referencia entró para fallo el 16 de febrero de 2023³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de prelación de fallo elevada por la **parte demandante**, acorde a la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

³ PDF. 39Pase al Despacho para Sentencia - Ley 2080 de 2021.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

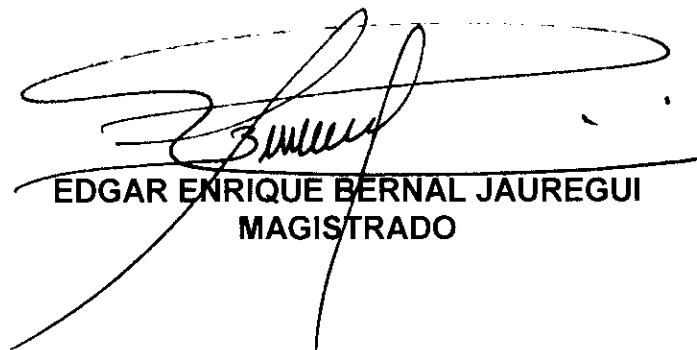
RADICADO	54-001-33-33-005-2022-00137-01
ACTOR	LISLE MARGARITA ROLON GELVES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, ADMÍTASE el recurso de apelación promovido en fecha 25 de enero de 2023, por los apoderados de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 16 de diciembre de 2022, notificada en fecha **12 de enero de 2023**,³ emanada del **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Reconózcase personería a la abogada María Eugenia Salazar Puentes, para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos del poder conferido y anexos⁴.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 23RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF. 22NotificaciónSentencia.

⁴ PDF. 27PronunciamientoRecursoApelacionFomag20230306NR202200137.



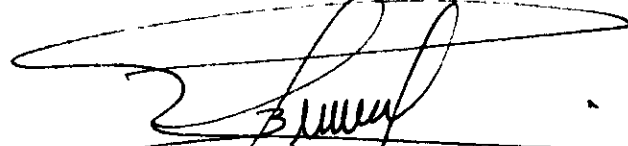
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-40-007-2017-00043-01
ACTOR	NAYLA CAROLINA FLÓREZ ZABALA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 23 de agosto de 2022, por el apoderado de la **entidad demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 09 de agosto de 2022, notificada en fecha³, complementada con proveído adiado 03 de febrero de 2023 notificado en la misma fecha⁴, decisiones emanadas del **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

² PDF. 008-009-010-011RecursoApelaciónDemandado.

³ PDF 005NotificaciónSentencia.

⁴ PDF 013SentComplementaria20230203 - 014CorreoNotSentCompl20230203.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00282-01
ACTOR	ANGEL MARÍA MELO LIZARAZO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 25 de enero de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 018-019RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF. 016NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

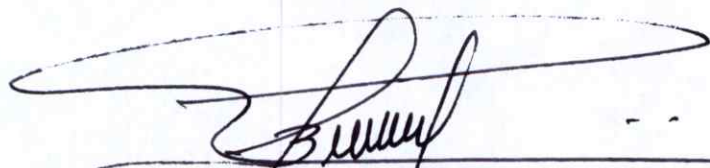
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-003-2018-00211-01
ACTOR	ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA – CARLOS DANIEL GUTIÉRREZ BARBOSA
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTASE** el recurso de apelación promovido en fecha 21 de febrero de 2023, por el apoderado de la **parte demandante**², en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de febrero de 2023, notificada en fecha 16 de febrero de 2023³, emanada del **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

² PDF. 47RecursoApelaciónDemandante.

³ PDF 50NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00339-01
ACTOR	FELIX DAVID RINCÓN ARENALES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 25 de enero de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 018-019RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF 017NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

RADICADO	54-001-33-33-004-2022-00337-01
ACTOR	NANCY LEONOR PEÑA JEREZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021¹, por encontrarse reunidos los requisitos, **ADMÍTANSE** los recursos de apelación promovidos en fechas 24 y 25 de enero de 2023, por los apoderados de las **partes demandante y demandada**², en contra de la sentencia de primera instancia del 19 de diciembre de 2022, notificada en fecha 11 de enero de 2023³, emanada del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**.

Una vez ejecutoriado el presente proveído, **INGRÉSESE** el presente proceso al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

¹ Modificadorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-

² PDF. 018-019RecursosApelaciónDemandanteydemandado.

³ PDF 017NotificaciónSentencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO:	N° 54-001-33-33-001-2014-00627-01
DEMANDANTE:	MYRIAM NIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
TERCERO INTERESADO:	EDUVINA FERNANDEZ ROZO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a proveer respecto a solicitud interpuesta por la **tercera interesada**, mediante su apoderado, de prelación de fallo.

1. ANTECEDENTES

Mediante memorial remitido a través de correo electrónico del 26 de abril de 2023¹, el apoderado de la tercera interesada solicitó conceder la prelación de fallo en este asunto, toda vez que la señora EDUVINA FERNÁNDEZ ROZO actualmente cuenta con graves problemas de salud, padece de Hipertensión Arterial, Diabetes Mellitus, Obesidad y con riesgo cardíaco, con suministro de medicamentos fundamentales para su vida, es una persona de la tercera edad (72 años).

2. CONSIDERACIONES

En relación con el orden para proferir sentencias, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 dispuso que es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal, es decir, “[c]uando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social”².

A pesar del estado de salud de la parte interesada puesta en conocimiento por su apoderado, lo cierto es que el asunto no se encuadra dentro de los supuestos establecidos en la ley para otorgar la prelación de fallo, por lo que no se accederá a la solicitud analizada.

Cabe destacar que múltiples usuarios de esta jurisdicción se encuentran en situaciones idénticas a la que aqueja a la señora EDUVINA FERNÁNDEZ ROZO.

¹ PDF. 061Solicitud demandante - prelación para fallo.

² Artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, incorporado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009.

Adicionalmente, se informa que de acuerdo con las previsiones del artículo 18 de la Ley 446 de 1998, actualmente se están resolviendo los procesos, de segunda instancia para decidir sobre recurso de apelación contra sentencia de primera instancia, que ingresaron al Despacho en el segundo semestre del año 2021, y el de la referencia entró para fallo el 1 de junio de 2022³.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de prelación de fallo elevada por la parte **tercera interesada**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BEÑAL JAUREGUI
MAGISTRADO

³ PDF. 060Pase al Despacho para Sentencia - Ley 2080 de 2021.